



# Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley

## REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

**Artículo 1º:** Incorporárase como art. 257 bis. Del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

*“Artículo 257 bis.- Requisitos de admisibilidad formal del recurso extraordinario.*

Tanto el escrito de interposición del recurso extraordinario, como el de contestación del traslado previsto en el segundo párrafo del art. 257, deberán contar con los siguientes requisitos:

*Extensión y letra.* Su extensión no podrá ser mayor a (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12 del procesador de texto).

*Carátula.* El recurso deberá presentarse con una carátula en hoja aparte, en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

- a) el objeto de la presentación;
- b) la enunciación precisa de la carátula del expediente;
- c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera;
- d) el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal;
- e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presente o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc);
- f) la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso;
- g) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;
- h) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;
- i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el



## H. Cámara de Diputados de la Nación

recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí;

- j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

*Contenido de la exposición.* El recurso deberá exponerse en capítulos sucesivos, sin recurrir en reiteraciones innecesarias y deberá contener:

- a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;
- b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, indicando cómo lo mantuvo con posterioridad;
- c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;
- d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;
- e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

**Artículo 2º:** Incorpórase como art. 257 ter. Del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación del siguiente texto:

“Artículo 257 ter.- *Formato de la carátula.* La carátula de interposición del recurso extraordinario, deberá tener el siguiente formato:

|                                       |
|---------------------------------------|
| <b>RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL</b> |
|---------------------------------------|

|                          |
|--------------------------|
| <b><u>Expediente</u></b> |
|--------------------------|

|                      |
|----------------------|
| <b>Nro. de causa</b> |
|----------------------|

|                  |
|------------------|
| <b>Carátula:</b> |
|------------------|

|   |
|---|
| <b><u>Tribunales intervinientes</u></b> |
|---|

|                            |
|----------------------------|
| <b>Tribunal de origen:</b> |
|----------------------------|

|  |
|--|
| <b>Tribunal que dictó la resolución recurrida:</b> |
|--|



## H. Cámara de Diputados de la Nación

**Consigne otros tribunales intervinientes:**

-  
-

**Datos del presente**

**Apellido y Nombre:**

**Tomo: \_\_\_\_ folio: \_\_\_\_**

**Domicilio constituido:**

**Carátula del presentante**

**Representación:**

**Apellido y nombre de los representados:**

-  
-  
-

**Letrado patrocinante:**

**Apellido y nombre**

**Tomo: \_\_\_\_ folio: \_\_\_\_**

**Domicilio constituido:**

**Decisión recurrida:**

**Descripción:**

**Fecha:**

**Ubicación del expediente:**

**Fecha de notificación:**



## H. Cámara de Diputados de la Nación

**Objeto de la presentación**

**Norma que confiere jurisdicción a la Corte:**

**Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal**

(Enumere las fojas de expediente donde se introdujo y mantuvo)

**Cuestiones planteadas** (con cita de normas y precedentes involucrados):

- 
- 
- 

**Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 257 *quinquies* del CPCCN.-

**Artículo 3º:** Incorpórase como art. 257 *quater* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

*“Artículo 257 quater.- Observaciones generales de la interposición del recurso extraordinario:*



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*Transcripción de normas:* El recurrente deberá efectuar una transcripción –dentro del texto del escrito o como anexo separado- de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia.

*Cita de fallos de la Corte:* Las citas de fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aún no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.

*Fundamentación del recurso:* La fundamentación del recurso no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, no con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

**Artículo 4º:** Incorporase como art. 257 *quinques* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

*“Artículo 257 quinques.- Desestimación. Inoficiocidad.*

*Desestimación del recurso.* En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso establecidos en los art. 257 *bis*, 257 *ter* y 257 *quater*, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de esta norma, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

*Actuaciones inoficiosas.* En caso que la Corte desestime las pretensiones por defectos formales antes indicados, las actuaciones se reputarán inoficiosas.

Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos por no haber sido satisfechos los recaudos de admisibilidad formal.

**Artículo 5º:** Sustitúyese la numeración del art. 257 *bis* por el número 257 *sexies*.

**Artículo 6º:** Sustitúyese la numeración del art. 257 *ter* por el número 257 *septies*.

**Artículo 7º:** Incorporase como art. 285 *bis*. Del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

*“Artículo 285 bis. Requisitos de admisibilidad formal para la interposición de la queja por denegación del recurso federal extraordinario.*



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*Extensión y letra.* El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12 del procesador de texto).

*Carátula.* El recurso deberá presentarse con una carátula en hoja aparte, en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

- a) el objeto de la prestación;
- b) la enunciación precisa de la carátula del expediente;
- c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera;
- d) el domicilio constituido por el presente en la Capital Federal;
- e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.);
- f) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;
- g) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;
- h) la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo prevista en el art. 158.
- i) En su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art. 286.

*Contenido.* El recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria.

El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.

*Copias.* El escrito de interposición de la queja deberá estar acompañado por copias simples, claramente legibles, de:

- a) La decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal;
- b) El escrito de interposición de este último recurso;
- c) El escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257;
- d) La resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

Con el agregado de las copias a que se refiere este artículo no podrán suplirse los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el apelante al interponer el recurso extraordinario.

*Constitución de domicilio.* La parte que no hubiera constituido domicilio en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedará notificada de las providencias de la Corte Suprema por ministerio de ley.

*Observaciones generales.* Asimismo deberá cumplirse con lo dispuesto en el art. 257 *quater*.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

**Artículo 8°:** Incorporarse como art. 285 *ter.* Del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

“*Artículo 285 ter.- Formato de la carátula.* La carátula de interposición del recurso de queja por recurso extraordinario denegado, deberá tener el siguiente formato:

### QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO

#### Expediente

**Nro. de causa**

**Carátula:**

#### Tribunales intervinientes

**Tribunal de origen:**

**Tribunal que dictó la resolución recurrida:**

**Consigne otros tribunales intervinientes:**

-

-

#### Datos del presentante

**Apellido y Nombre:**

**Tomo: \_\_\_\_ folio: \_\_\_\_**

**Domicilio constituido:**

#### Carátula del presentante



## H. Cámara de Diputados de la Nación

**Representación:**

**Apellido y nombre de los representados:**

-

-

**Letrado patrocinante:**

**Apellido y nombre**

**Tomo: \_\_\_\_ folio: \_\_\_\_**

**Domicilio constituido:**

**Decisión recurrida:**

**Descripción:**

**Fecha:**

**Ubicación del expediente:**

**Fecha de notificación:**

**Ampliación del plazo (art. 158 CPCCN)**

**Presentación**

**Depósito art. 286 CPCCN (se deberá acompañar la boleta o constancia de su exención)**

**Detalle de las copias que se acompañan (Las copias deberán ser legibles):**

-

**Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_



## H. Cámara de Diputados de la Nación

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 285 *quater* del CPCC.

**Art. 9º:** Incorpórase como art. 285 *quater* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

*“Artículo 285 quater.- Desestimación. Infociedad.*

*Desestimación de recurso.* En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso establecidos en los arts. 285 *bis* y 285 *ter*, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte intimará al recurrente a subsanar los defectos formales dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de proceder a la desestimación del recuro.

*Actuaciones infociosas.* En caso que Corte desestime las pretensiones por defectos formales antes indicados, las actuaciones se reputarán infociosas.

**Art. 10º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

### **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El 16 de marzo de 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada N° 4/2007, que establece los requisitos de admisibilidad formal para la interposición de los recursos extraordinario y de queja por recurso extraordinario denegado ya diez años de su sanción se puede advertir que su aplicación afectó gravemente el derecho de defensa en juicio en la medida que dicha norma impone un rigorismo extremo reñido con la flexibilidad indispensable para una legítima defensa de los derechos constitucionales.

Conforme surge de sus considerados, el Tribunal consideró conveniente sancionar un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interponen el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48, y ante su denegación, la presentación directa que contempla el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sentado ello, el Supremo Tribunal, fundamentó su competencia para el dictado es este nuevo marco regulatorio formal, en delegación legislativa que a partir de la ley 48 habilitó al Tribunal a dictar los reglamentos necesarios en procura una mejor administración de justicia.

Específicamente la ley 48 promulgada el 14/09/1863, reconoció en cabeza de la Corte la atribución de dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos al disponer en su art. 18 que: *“La Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos”*.

De esta forma la CSJN introdujo un valioso instrumento ordenatorio por cuanto establece una adecuada sistematización de los diversos requisitos que atañen a la admisibilidad formal de los recursos afectados, posibilitando una mayor celeridad a la tramitación del recurso extraordinario y del recurso de queja. Asimismo desde el punto de vista práctico se estableció una limitación a la extensión de los escritos que en muchos casos resultan repetitivos y sin orden temático alguno, vicio que se ha extendido con el uso de la computadora.

A estos aspectos indiscutiblemente positivos, se contraponen otros claramente negativos que malogran los buenos propósitos perseguidos con su dictado.

La rigidez formal que contiene la Acordada hecha por tierra el sabia doctrina del “exceso de ritual manifiesto”, elaborada por la propia Corte precisamente cincuenta años antes, en el caso Colalillo, Domingo c. España y Río de la Plata, Fallos 238:550 del 18/09/1957 que forjó un hito en su jurisprudencia.

Sentado ello, la Acordada expone a la propia Corte en una flagrante contradicción entre los postulados plasmados durante más de medio siglo imponiendo ritos caprichosos con un riguroso examen de admisibilidad del recurso extraordinario que se traduce en una priorización de la forma por sobre el fondo cuando el mismo significa la defensa de derechos constitucionales.

Como bien señala Germán González Campaña en el Diario La Ley del 11/05/17, la Corte ha transformado el recurso extraordinario en un proceso kafkiano colmada de ápices frustratorios del derecho federa, aparentemente, para alivianar la sobrecarga de trabajo del tribunal.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

De lo expuesto se deduce que en realidad la implementación de un reglamento tan ritualista y severo tan ritualista y severo, contrario a la ley procesal y a su histórica doctrina tuvo como finalidad crear un filtro adicional para deducir en forma poco ortodoxa el cúmulo de causas en trámite ante la máxima instancia.

De manera reglamentaria y en forma contraria de los principios de derecho procesal para garantizar el debido proceso no sólo se incorporaron los requisitos de admisibilidad ya reiterados y conocidos en los precedentes del Supremo Tribunal, sino que además se contemplaron recaudos que atañen a la extensión y formalidad de la presentación de los recursos, hasta ese momento inéditos.

Así el primer requisito para la interposición del recurso extraordinario federal –y para su traslado – se refiere a la extensión máxima de los escritos que no puede tener más de 40 páginas de 26 renglones cada una y con letra no menor al tamaño 12 (del procesador de texto).

Por su lado para la queja se requiere una extensión máxima de 10 páginas, de las mismas características.

También se requiere la presentación de una carátula con determinado formato y contenido, que de no ser presentada o en caso de presentarse en forma deficiente, implicará la declaración de inoficiosidad del recurso.

De esta forma, como bien lo señala María Angélica Gelli en su artículo “Las reglas creadas por la Corte para la interposición del recurso extraordinario” publicada en el Suplemento Especial de la Revista La Ley de abril de 2007, pág. 11,: “... la Corte Suprema se ha reservado en la Acordada 4/2007 ... otra llave discrecional para abrir o cerrar el recurso extraordinario federal o, en su caso, la queja, si aquél es denegado. La herramienta podría emplearse alegando gravedad institucional o que el tribunal no debe atarse a excesivo rigorismos formales cuando esa gravedad exista, o que el incumplimiento por parte del apelante no es sustantivo”.

Como bien señala la misma autora: “La jurisdicción discrecional de la Corte se ha ampliado con requisitos de admisibilidad de los recursos que se unen a los materiales en cuestión federal suficiente, tal como lo habilitan los arts. 280 y 285 del CPCC de la Nación. Pero ahora estos recaudos emanan de la propia Corte que parece decidida a actuar como un verdadero Tribunal Constitucional por medio de la creación de reglas, tal como su par norteamericano lo ha hecho”.

En el punto 11 de la Acordada 4/2007 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se establece que: “En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva. Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación. En caso de incumplimiento del recaudo de constituir domicilio en la Capital Federal se aplicará lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

De lo expuesto se deduce que el incumplimiento de requisitos formales trae aparejada una gravísima sanción, que no es otra que el rechazo liso y llano del recurso bajo la calificación de “inoficioso” con la sola mención de la norma reglamentaria.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

A fin de evitar estas graves consecuencias en la defensa de derechos constitucionales, el presente proyecto incorpora el contenido de la Acordada 4/2007 mediante los nuevos artículos 257 bis a 257 quinquies en relación a las formalidades del recurso extraordinario y con la introducción de los artículos 285 bis a 285 quater respecto del recurso de queja..

Asimismo se modifica la actual numeración del recurso extraordinario por salto de instancia con el objeto de sistematizar adecuadamente la reforma propuesta dentro del texto normativo vigente.

También se incorporan las garantías de carácter procesal que permiten la subsanación de los errores formales imponiendo al Tribunal la obligación de intimar a la subsanación del error con carácter previo al rechazo del recurso interpuesto, de manera de evitar que incumplimiento de cuestiones de forma provoquen la pérdida del derecho que se intenta proteger con recurso

Sin perjuicio de lo expuesto, para un sector de la doctrina la facultad atribuida a la Corte en el punto 11) de la Acordada, implica una clara violación al principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos.

La inderogabilidad singular de los reglamentos es un principio de carácter sustancial y formal que impide a cualquier autoridad administrativa dejar sin efecto un acto de alcance general para un caso particular, y fija el modo en que dicha autoridad aplicará el reglamento. De esta manera el principio establece un límite (carácter sustancial) y una forma de obrar (carácter formal).

Como señala Javier Indalecio Barraza en su artículo “La Administración Pública y un principio olvidado”, diario La Ley del 2/10/08 pág. 3, “La esencia o sustancia del principio en estudio es poner límite o freno a la autoridad administrativa a fin de que ninguna autoridad, sin importar el lugar que ocupe en la estructura administrativa, pueda dejar sin efecto el acto de alcance general para un caso particular. Tal limitación resguarda los postulados del Estado de Derecho, el principio de igualdad y la seguridad jurídica”.

A juicio del mencionado autor,, el Máximo Tribunal ha violentado el principio en estudio, mediante el punto 11 de la Acordada 4/2007, que permite que se deje sin efecto esa Acordada para casos particulares en la medida que dispone: “En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimarà la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva” .

Como lo sostiene el autor, la Corte, mediante la emisión e esta Acordada, se ha reservado la facultad de emitir medidas de excepción. Es decir, se abren las puertas para la arbitrariedad, al violentar el principio de igualdad de raigambre constitucional, pues mediante “esa sana discreción” se pueden conceder a algunos lo que se niega otros. La Corte se debe al viejo adagio: “*legem patere quam ipse fecisti*” –padece la ley tal como tú mismo la hiciste-.

Es de tal manera, la CSJN asume un poder discrecional absoluto que le permite decidir sobre la procedencia o improcedencia de los recursos, sin requerirse un mínimo de fundamentación por la sola invocación de la norma que la habilita.

Un poder similar se le reconoce a la CSJN en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con la incorporación de la “certiorari”, pero en este caso la norma que reconoce tal atribución emana del Poder Legislativo Nacional y no de una reglamentación del mismo Poder Judicial.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

La trascendencia de la sanción dispuesta en el punto 11 de la Acordada 4/2007, que ni siquiera otorga un plazo razonable para subsanar los vicios de forma de los que podría adolecer la presentación, requiere de una mayor publicidad y resguardo constitucional.

Sin cuestionar la competencia de la Corte Suprema para dictar los reglamentos ordenatorios para la tramitación de los pleitos, la sanción de “inoficiosidad” que se impone en el punto 11 de la acordada N° 4/2007 para el caso de incumplimiento de los requisitos formales, resulta de tal trascendencia institucional que torna necesaria su incorporación por vía legislativa a fin de mantener incólumes los principios en la Constitución Nacional y los tratados internacionales en materia de garantía de debido proceso.

Por vía analógica corresponde señalar que también la figura de la “certiorari” fue introducida en nuestro derecho a través de la ley N° 23.774 que sustituyó los artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación introduciendo una fórmula que puso a libre discreción de la Corte el rechazo de los recursos extraordinario y de queja, por la simple invocación de la norma.

El art. 280. Segundo párrafo –en su nueva redacción- dispone que: *“La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”*. A su vez el art. 285, tercer párrafo -en su nueva redacción- dispone que: *“Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo. ...”*.

Por vía reglamentaria, es decir, a partir del dictado de la Acordada N° 4/2007, tanto el recurso extraordinario como el recurso de queja, pueden ser rechazados ante la ausencia de requisitos formales –o deficiencia de los mismos-, ya previstos por vía jurisprudencial, como así también por el incumplimiento de nuevas exigencias en cuanto a formatos y métrica en la presentación de los recursos.

La Acordada trasciende la mera información institucional para los litigantes sobre los criterios de admisibilidad a los que serán sometidas sus presentaciones recursivas, puesto que a través de la misma se pretende racionalizar la dinámica recursiva enfatizando el carácter extraordinario y su competencia como tribunal de garantías y no como una cuarta instancia ordinaria.

Esta finalidad, por cierto loable, requiere respaldo legislativo suficiente por la trascendencia institucional que contienen los derechos que se pretenden tutelar a través de los recursos en cuestión, máxime cuando esta vía se intenta contra sentencias dictadas por tribunales de segunda instancia distribuidos por todo el país, y en consecuencia, los requisitos formales de los recursos necesariamente deben estar incorporados en una ley de la nación específicamente en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo insuficiente su publicidad por vía del dictado de una Acordada de la Corte.

Como ya fue expuesto, el poder otorgado a la Corte a través del art. 280 y 285 del Código Procesal de la Nación, con la introducción de la figura de la “certiorari”, tuvo origen en una ley dictada por este Honorable Congreso de la Nación y no en una normativa emanada del mismo órgano habilitado para el rechazo de los recursos.

Si bien la Acordada N° 4/2007 fue publicada en el Boletín Oficial, ello no produjo una asimilación de una norma reglamentaria como es la acordada, con una ley emanada del Congreso de la Nación, en resguardo del principio de legalidad establecido por el art. 18 en cuanto garantiza la



## H. Cámara de Diputados de la Nación

inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, como principios fundamentales de la seguridad jurídica para todos los habitantes.

Es justamente dentro del estado de derecho donde la división de poderes del estado resulta una premisa básica para su existencia y, en consecuencia, los derechos fundamentales de los ciudadanos deben contar con su debido respaldo en ley emanada del órgano legislativo por excelencia. La delegación legislativa implícita en el art. 18º de la Ley N° 48, en virtud de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación se atribuyó la facultad de dictar la acordada N° 4/2007, resulta insuficiente para regular los requisitos que afectan las materias recursivas de trascendencia institucional, máxime cuando dicha delegación se efectuó a través de una ley sancionada hace más de un siglo, con el objeto de reglamentar la tramitación de los pleitos sin otorgarse atribuciones específicas para legislar –por esta vía reglamentaria- sobre formalidades solemnes para la interposición de los recursos extraordinario y de queja, siendo indispensable en consecuencia la incorporación por vía legislativa de los alcances de la Acordada en cuestión al Código Procesal.

En los autos “Mouviel, Raúl O. y otros”, el entonces Procurador General de la Nación, Dr. Sebastián Soler, sostuvo en su dictamen del 25/04/56 que:

“El sistema constitucional argentino se afirma en el principio de la división de poderes. De acuerdo con este principio, ... Nuestra Carta fundamental, a diferencia de la de los Estados Unidos de América, que no contempló el punto en forma expresa, previó la necesidad de que la rama ejecutiva colaborara con el Congreso para la mejor ejecución de las leyes, estableciendo en su art. 83, inc. 2º que el Presidente de la Nación “expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias ...”. No es, pues, por delegación legislativa sino en uso de una atribución que le pertenece de modo exclusivo que el Poder Ejecutivo reglamenta, en éste país, las leyes dictadas por el Congreso. Sin embargo, la existencia de una atribución reglamentaria no debe incluir a la errónea creencia de que en algún modo el Poder Ejecutivo tiene facultades concurrentes con las que son propias del Poder Legislativo. Ya estableció V.E. , en el t. 1, p. 32 de su colección de Fallos, que “siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente de ellas haría necesariamente desaparecer a línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruía la base de nuestra forma de gobierno” ... “Reglamentar es tomar explícita una norma que ya existe y a la que el Poder Legislativo le ha dado una sustancia y contornos definidos; y ello, sólo en la medida que sea necesario para su ejecución, cuidando siempre de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.”

En los mismos autos y siguiendo la línea argumental del Procurador General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: “En el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución (art. 1º) y que se apoya fundamentalmente en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede simplemente delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco al Poder Ejecutivo le es lícito, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede el art. 86, inc. 2º de la Constitución, sustituirse al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en el rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del art. 18”.

La inseguridad jurídica que provoca la Acordada en tratamiento ha llevado a la necesidad de establecer reglas para su interpretación, reglas, que por otro lado han provocado aún mayores distorsiones. A modo de ejemplo podemos citar que se ha permitido a los Tribunales Inferiores la



## H. Cámara de Diputados de la Nación

desestimación de los recursos extraordinarios federales cuando se incumplen las formalidades de la Acordada en situaciones en que, de llegar a la Corte, ésta podría convalidar la presentación por vía discrecional. Así se ha sostenido que “La correcta interpretación del art. 11 de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 4/2007 permite concluir sin dificultad que los Tribunales inferiores son competentes para desestimar formalmente los recursos extraordinarios federales presentados ante su sede, con la exclusiva invocación de los recaudos insatisfechos por el impugnante –en el caso se rechazó el remedio federal presentado por la parte actora en una acción autónoma de nulidad-, pues no puede el Tribunal soslayar el examen de admisibilidad formal del escrito por el que se deduce recurso extraordinario y su correspondiente adecuación con la reglamentación vigente en la materia. (Tribunal superior de Justicia de la Provincia de Córdoba., sala civil y comercial, 22/04/2008, Alemanno, Aurora Adelina c. Cadelago, Juan Salvio y otro)

En este caso, el Tribunal inferior rechazó un recurso federal que podría haber sido admitido sin inconveniente por el Máximo Tribunal, lo que significó una clara violación del debido proceso judicial.

Entre la incongruencias que se advierten a la hora de determinar la suerte del remedio Federal a la luz de la Acordada 4/07 se advierte que en casi la totalidad de los casos la Corte rechaza los recursos por incumplimiento de la acordada 4/2007 pero, sin embargo, en otros supuestos consideró que dichas falencias no resultaban obstáculo para la procedencia del recurso. En tal sentido se ha resuelto que:

*“Las inobservancias al reglamento aprobado por la acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituyen un obstáculo insalvable para la procedencia del recurso extraordinario cuando la sentencia recurrida posee graves defectos de fundamentación (art. 11 del reglamento). Celotto, Julio César, c. Lan Airlines S.A. s/despido. C.S.J.N. 24/04/12.*

En igual sentido: *“Es procedente la queja y formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la aseguradora citada en garantía, pues, el incumplimiento de los recaudos establecidos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - en el caso, omisión de acompañar la carátula a que hace referencia el art. 2 de la norma- constituye, en el caso, un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la vía recursiva atento a la índole de la cuestión planteada, relativa a la franquicia prevista en el contrato de seguro – art. 11”.* Ardiles, Feliciano Hydée c. Nuevo Ideal S.A. La Ley 14/03/11 C.S.J.N. 22/02/11.

En idéntico lineamiento se ha expedido en disidencia el Ministro Zaffaroni en diferentes causas de naturaleza penal / Fallos G. 779. XLIII, 11/12/08; M. 1085. XLIII, 28/03/08; J. 97. XLIII, 28/03/08; B 1100. XLIII, 26/02/08; entre otros.

A modo de ejemplo podemos citar casos que denotan un rigorismo formal extremo, impropio de una defensa de carácter federal como ser:

*“La denegación del recurso extraordinario con base en el incumplimiento del art. 1 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en relación a la cantidad de renglones por página, debe ser dejada sin efecto, pues la trasgresión o inobservancia se produce solo cuando la presentación supera la cantidad de páginas o de renglones que aquella establece por página, pero no cuando, como sucede en el caso, el escrito de interposición del recurso extraordinario tiene menos de 40 páginas y ninguna de ellas consta de más de 26 renglones”* CSJN 26/08/14 Cimet S.A. c/ANA P. Libres s/contencioso.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*“Si el apelante no ha cumplido con los recaudos previstos en los arts. 4 –extensión del recurso de queja no mayor a 10 páginas de 26 renglones, y letra de tamaño claramente legible (no menor de 12)- y 7 inc. C –copias simples, claramente legibles del escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Cód. Procesal- del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde desestimar la queja interpuesta ante el rechazo del recurso extraordinario”. CSJN 4/02/14 Compañía de Teléfonos del Interior S.A. y otro c. Estado Nacional –comisión Nacional de comunicaciones y otros.*

En igual sentido CSJN 5/08/14 Bufanio, Leonel y otros s/causa n° 15.710, entre otros.

Los fallos de la Corte anteriormente referenciados denotan que a pesar de haber transcurrido más de siete años desde la publicación de la acordada 4/2007, la misma continúa siendo desconocida por una gran mayoría de profesionales que recurren al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como único texto normativo donde se encuentra regulado la tramitación de los recursos federales.

A través de la Acordada 4/2007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incorporó por vía reglamentaria una gravísima sanción de “inoficiosidad” para los recursos extraordinario y de queja ante simples defectos formales sobre la base de requisitos que no tienen sustento legislativo, sino meramente reglamentario, motivo por el cual resulta indispensable el tratamiento del presente proyecto para posibilitar la incorporación en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los requisitos de admisibilidad formal de los recursos extraordinario y de queja, como así también las sanciones por su incumplimiento.

Asimismo, en honor al principio de defensa en juicio establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional en el nuevo artículo 285 quater se dispone que en el supuesto caso que la interposición de los recursos se efectúe con errores formales, la Corte deberá intimar al recurrente para que en el término de cinco días subsane los defectos en que hubiese incurrido, situación que no se da en la actualidad ya que ante cualquier defecto la Corte directamente procede rechazar los recursos.

En síntesis, esta iniciativa tiene como finalidad reafirmar el estado de derecho sobre todo para quienes desde el interior del país necesitan recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para hacer valer sus derechos a través del recurso federal legislado exclusivamente en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de acuerdo a la modificación que se propicia.

Por lo expuesto y en miras a asegurar los principios de reserva, igualdad ante la ley y de defensa en juicio amparados por nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales, en el marco de nuestro sistema de gobierno Federal, invito a mis pares a acompañar el presente proyecto de ley.